



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

## **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante el número de radicado S-2021-044700, la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria del departamento, solicita información a la CVS, para que rinda informe sobre la queja presentada por el señor Juan Carlos Regino García, por presuntas omisiones del alcalde de Cereté, el Inspector de Policía y el Corregidor de la vereda Coroza La Argentina, en el cumplimiento de sus funciones en materia policiva y otras, ante un conflicto que tiene el señor Regino con sus colindantes, los señores Nicolás Berastegui y Lucy Estela Barrera Figueroa.

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria del Departamento de Córdoba, solicita rendir informe indicando lo que sea de conocimiento de la CVS con relación a la posible infracción ambiental que se denuncia, y las actuaciones que haya desplegado en el asunto.

En virtud de lo solicitado por parte del referido Ministerio Público, el día 04 de octubre de 2021 profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental SGA de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron la visita técnica de inspección y verificación a problemática por afectaciones ambientales ante la presunta obstrucción de una servidumbre en predios localizados en la Vereda La Coroza La Argentina, Jurisdicción del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvcs.gov.co**

Página 1 de 33



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCIÓN: N° 3-3365

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita GGR N° IV 2021-921 del 12 de octubre de 2021, a raíz del cual la Corporación CVS por medio de Auto N° 12666 del 21 de octubre de 2021, dio apertura a una investigación administrativa ambiental", contra los señores NICOLÁS BERAESTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, en calidad de propietarios del predio que se encuentra ubicado en la Vereda Coroza La Argentina, por la presunta obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", la cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Por medio de oficio radicado CVS N° 20222102915 del 04 de marzo de 2022, la CVS, remite oficio de citación para notificación personal a los señores NICOLÁS BERAESTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, la cual no fue posible notificarla, toda vez y de acuerdo con lo reportado por la empresa de mensajería no se pudo ubicar la dirección referida.

Que teniendo en cuenta que la CVS, desconoce la información referente a la dirección específica de la presunta infractora, para efectos de notificación el día 24 de marzo de 2022, procedió publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto N° 12247 de fecha 21 de abril de 2022, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que los señores NICOLÁS BERAESTEGUI, sin identificación y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no compareció a la diligencia de notificación personal por lo que se le notificó por aviso vía página Web de la Corporación el día 21 de abril de 2022, adjuntando a dicha notificación copia integra del acto administrativo Auto N° 12666 de fecha 21 de octubre de 2021.

Que la CVS, mediante Auto N° 14036 de fecha 27 de octubre de 2022, formuló Pliego de Cargos contra los señores NICOLÁS BERAESTEGUI, sin identificación y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, en calidad de propietarios del predio que se encuentra ubicado en la Vereda Coroza La Argentina, por la presunta obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", la cual fue obstruida con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental.

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvvs@cvvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvvs.gov.co**

Página 2 de 33

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

Que el día 25 de noviembre del 2022, la CVS, procedió publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto en mención, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que los señores NICOLÁS BERASTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no comparecieron a diligencia de notificación personal por lo que se les notificó por aviso vía página Web de la Corporación el día 15 de diciembre de 2022.

Que los señores NICOLÁS BERASTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no presentaron descargos al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 14036 de fecha 27 de octubre de 2022.

Por medio del Auto N.º 14459 del 4 de enero del 2023, la CAR CVS, procedió a correr traslado para presentar alegatos a los señores NICOLÁS BERASTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035.

Que el día 19 de enero del 2023, la CVS, procedió a publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto en mención, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que los señores NICOLÁS BERASTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no comparecieron a diligencia de notificación personal, por lo que se procedió a notificar por aviso vía página Web de la Corporación el día 31 de enero del 2023.

Que los señores NICOLÁS BERASTEGUI, sin identificación Y LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no presentó alegatos.

Concluidas las etapas procesales previas establecidas en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio 2024, y sin que los investigados hicieras uso de su derecho de defensa para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental, procede esta corporación a resolver de fondo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

*A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:*

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por*

RESOLUCIÓN: N° 3-3365

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024

vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**ANÁLISIS DEL CASO CON RELACION AL SEÑOR NICOLÁS BERASTEGUI.**

Una vez estando en la etapa procesal de resolver de fondo la investigación administrativa ambiental y de determinar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado, ateniendo el cumplimiento de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, esta Corporación observa que durante el trámite del procedimiento sancionatorio no se logró realizar una plena identificación del señor **NICOLÁS BERASTEGUI**, pese a realizar las gestiones necesarias para lograrlo, según lo indicado por la oficina jurídica ambiental.

Es de indicar que desde el informe de visita GGR N° IV 2021-921, hasta la presente actuación, solo se cuenta con un nombre y un apellido del infractor, lo cual no constituye en sí mismo con una plena identificación del infractor ambiental al cual se le pueda atribuir una o más de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo [17](#) de la ley [2387](#) de 2024.

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental si bien se encuentra demostrada una conducta constitutiva de una infracción ambiental de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, también es cierto que el procedimiento sancionatorio ambiental, al igual que todos los procedimientos administrativos, se encuentra regulado por los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía, imparcialidad, defensa y contradicción y el más importante aún el debido proceso.

Que, en este sentido, el artículo tercero del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores de las actuaciones administrativas y expresa;

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que, en este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Así mismo, la disposición normativa antes mencionada, prescribe que el principio de contradicción tiene como finalidad que **los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.**

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una plena garantía intrínseca para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, del mismo modo se consagra como un límite al abuso del poder sancionatorio y un principio rector de la actuación administrativa del Estado, con la finalidad de permitir el desarrollo de los principios de legalidad y defensa con los cuales se establezca la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada, para lo cual es fundamental y necesario contar con una individualizar y plenamente identificación del presunto infractor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) indicó: *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

En el caso bajo estudio, se tiene que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, no se cuenta con la plena identificación del presunto infractor de quien solo se conoce un nombre y un apellido, sin ningún otro dato que le permita a esta Corporación, su plena identificación o dirección de notificación, por lo que resulta pertinente concluir que la investigación en contra del señor **NICOLÁS BERASTEGUI**, no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Adicional a lo anterior, la finalidad del proceso sancionatorio ambiental es proferir una decisión de fondo, consistente en una sanción ambiental donde la sanción pecuniaria debe ser impuesta, y lo cual constituye al acto administrativo que impone sanción en un título ejecutivo en favor de la administración y en contra del deudor para cobrar mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Dicho título posee unos elementos formales y sustanciales, entre los cuales está que el deudor debe estar plenamente identificado, por lo que **la falta de identificación conlleva a la falta de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago.**

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece sobre los actos administrativos: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una **obligación clara, expresa y exigible***". No obstante, la eficacia y fuerza vinculante de los actos administrativos están ligadas a la plena identificación del infractor, por lo que, al no contar con dicho presupuesto, tornaría ineficaz la decisión adoptada.

Como conclusión de las disposiciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto del presente análisis, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente sancionatorio ambiental, se evidencia que no existe una individualización plena del señor **NICOLÁS BERASTEGUI**, como presunto infractor, que le permitan a esta Corporación conocer su identidad y relacionarlo con los hechos investigados y en aras de evitar un desgaste para la administración, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y evitar sancionar a personas ajenas a la conducta investigada, se ordenara el archivo y cierre de la presente investigación contra el señor **NICOLÁS BERASTEGUI** y se procederá continuar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, en calidad de propietaria del predio que se encuentra ubicado en la Vereda Coroza La Argentina, por la presunta obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", la cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.**

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: " *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.  
(Ver ley 165 de 1994.)*

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la acusación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En observancia a lo anterior, la Corporación logró demostrar el hecho contraventor en materia ambiental por la obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", la cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el informe de visita **N° GGR IV 2021-921 12 de octubre 2021**, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando, ya que la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, no presentó documentación pertinente para el caso, para ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente, del deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es el presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo, 1° (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024), **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *“Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación.”*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *“En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

*Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

### **NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones:

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

***Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público:***

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: “*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

**1.** *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

**2.** *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

**3.** *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: “*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.*

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.*

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, *compilado en el Decreto 1076 de 2015* Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Pescar con los siguientes medios:*

*a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*

*b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.*

*c. Armas de fuego.*

*d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.*

*2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*

*3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*

*4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*

*5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.*”.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m). *El ruido nocivo;*

n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.*

El Decreto 1076 de 2015, establece el régimen de aprovechamiento forestal en los siguientes artículos:

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA SANCIÓN.**

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra: “**Determinación de la responsabilidad y sanción**, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

**El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:**

*“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Amonestación escrita.*

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**Parágrafo 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”*

**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.**

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS la siguiente:

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental, se establece que:** esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural, no es posible aplicarse al caso concreto puesto que dicha norma empezó a regir el 25 de julio de 2024 y tanto el MADS como la Corporación se encuentran trabajando en el proceso de reglamentación e implementación de este tipo de sanción.
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio:** La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de una norma ambiental que prohíbe la obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral, la cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, por la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035.
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro:** Esta opción es aplicable en el presente asunto, ya que se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, el cual debía ser otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo con esto disposiciones normativas de carácter ambiental tales como son el **Decreto 1076 de artículo 2.2.10.1.1.2. numeral 3.**
4. **Demolición de obra a costa del infractor:** La presente investigación se refiere a la construcción de una obra antrópica que pueda ser objeto de demolición. Según el decreto **1076 de artículo 2.2.10.1.1.2. Numeral 4**, por lo tanto la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, debe realizar la demolición de la obra que causo el taponamiento del canal de desagüe existente, y la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", y con esto permitir el flujo normal al curso de las aguas, el cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:** En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.
6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas:** Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que es procedente imponer la multa como sanción principal a la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, y como sanción accesoria realizar la demolición de la obra que causó el taponamiento del canal de desagüe existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", y con esto permitir el flujo normal al curso de las aguas, el cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental.

### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Artículo 43 de la Ley 1333 del 2009, establece lo siguiente:

**Multa.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN: N° 3-3365

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024

ALP 2024- 1128 del 2 de octubre de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la señora LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR IV 2021-921, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

Donde: *B = Beneficio Ilícito*  
*y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso*  
*p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental*

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozza del municipio de cerete, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozza del municipio de cerete debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA							
Honorarios y viáticos							
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total viáticos (b x c x f)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 2.974.735	2	1	1	0,19	\$ 38.253	\$ 76.506
<b>(A) Costos honorarios y viáticos (<math>\sum h</math>)</b>							\$ 643.122
<b>(B) Gastos de viaje</b>							\$ 420.000
<b>(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios</b>							\$ 0
<b>Costo total (A+B+C)</b>							\$ 1.063.122
<b>Costo de Administracion (25%)</b>							\$ 265.781
<b>VALOR TABLA UNICA</b>							<b>\$ 1.328.903</b>

B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del municipio de Cereté Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.328.903,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	<b>\$ 1.328.903,00</b>	<b>= Y</b>
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,45</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B =</b>		<b>\$ 1.328.903,00</b>		

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozza del municipio de cerete por la obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, ocasionado por el lleno de material seleccionado tipo cantera, sin contar con los debidos permisos para para tal fin, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.328.903,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>45</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>1,36</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	<b>1</b>

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

RESOLUCIÓN: N° 3-3365

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

**i**= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I**= Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.300.000) (10)$$

$$i = \$286.780.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS  
MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$286.780.000,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

RESOLUCIÓN: N° 3-3365

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto a la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozca del municipio de cerete, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

**A=0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa a la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozca del municipio de cerete, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores a la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozca del municipio de cerete, se encuentran en categoría de estrato 2.*

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02

3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

### **TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor a la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozza del municipio de cerete por la obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, ocasionado por el lleno de material seleccionado tipo cantera, sin contar con los debidos permisos para para tal fin, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

### **VALOR DE MULTA:**

**B: \$1.328.903,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$286.780.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,02**

RESOLUCIÓN: N° 3-3365

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024

$$MULTA= 1.328.903+ [(1,00*286.780.000)*(1+0)+0]*0,02$$

$$MULTA=\$7.064.503,00$$

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Lucy Estela Barrera Figueroa**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.328.903,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>1.328.903,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$286.780.000,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	1,00

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel Sisbén 2
	Valor Ponderación CS	0,02

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$7.064.503,00</b>
------------------------	--------------	------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer a la señora Lucy Estela Barrera Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No 50.966.035 en calidad de propietarios del predio ubicado en inmediaciones de la vereda la corozza del municipio de cerete por la obstrucción del canal de desagüe y por la obstrucción de la cuneta perimetral existente, ocasionado por el lleno de material seleccionado tipo cantera, sin contar con los debidos permisos para para tal fin, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.064.503,00)***

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el CIERRE y ARCHIVO del presente proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **NICOLÁS BERASTEGUI**, el cual se inició con el Auto N° 12666 del 21 de octubre del 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** PUBLICAR en la página web de la Corporación, lo resuelto en el presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declárese responsable a la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N.º 14035 del 27 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, la demolición de la obra que causo el taponamiento del canal de desagüe existente, y la obstrucción de la cuneta perimetral existente, bajo las coordenadas: N 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", 8°48'37.517"- y W 75°45'47.093" y 8°48'36.240"- W 75°45'48.078", y con esto permitir el flujo normal al curso de las aguas, el cual fue obstruido con material seleccionado tipo cantera, en la zona rural del municipio de Cereté, sin contar con los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con los considerando de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

**ARTÍCULO CUARTO:** Impóngase medidas de restablecimiento de las condiciones ambientales, en virtud de la cual la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, deberá dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, presentar a la CVS, un Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles, destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales y que deberá ejecutar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que apruebe dicho plan.

**ARTÍCULO QUINTO:** Sancionar a la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, con multa correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.220.155,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEXTO:** El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la inscripción a la señora **LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 50.966.035, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN: N° 3-3365**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Johanna Yances / Abogada - oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental  
Revisó: Cesar Otero Flores/Secretaria General CVS  
Revisó: Cindy Páez/ Profesional U. Distrital